



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JHON KENEKER CARDENAS MURILLO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00167 00.

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por JHON KENEKER CARDENAS MURILLO, actuando en causa propia contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante manifiesta que a través de fallo de tutela del once (11) de agosto de 2021, proferido por esta agencia judicial se tutelaron sus derechos fundamentales a la alimentación, dignidad humana y a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos y degradantes, y se ordenó al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le proporcione una mesa y silla para el consumo de los alimentos en el pabellón donde se encuentra recluso, entre otras medidas, pero pone de presente que la accionada no ha suministrado tales implementos para poder sentarse y consumir sus alimentos con dignidad, por lo que lo sigue haciendo en el piso.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia fechada dieciséis (16) de septiembre de 2021, requirió al Director Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar y/o quién haga sus veces, para que hagan cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el once (11) de agosto de 2021.

La accionada no contestó el requerimiento judicial, razón por la que a través de auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, se admitió el trámite de incidente de desacato presentado por el señor JHON KENEKER CARDENAS MURILLO, y se ordenó correr traslado por el termino de tres (03) días al Director Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite incidental.

Dentro de la oportunidad procesal respectiva la accionada dio respuesta a la admisión del incidente de desacato afirmando que el día 27 de agosto de 2021 al accionante se le hizo entrega de una escoba, recogedor de basura, detergente en polvo e hipoclorito, por lo que en lo referente al suministro de los gastos de aseo existe un hecho superado.

En lo concerniente a la entrega de la silla y mesa para consumir sus alimentos indicó que si bien es cierto que el interno se encuentra en el área de recepción donde la USPEC debe realizar comedores comunales, ya que esa área fue destinada por el INPEC para albergar a los internos que se encuentren en forma temporal en ese establecimiento en calidad de extraditables, y que la ubicación del accionante en esa zona obedeció al cumplimiento de un fallo de tutela con el fin de garantizar su seguridad e integridad, pues esa es un área especial de reclusión que cumple con todas las medidas de seguridad.

Agrega que la entidad ha venido prestando los servicios necesarios por el área de sanidad y tratamiento penitenciario en valoraciones por psicología y además se han llevado a cabo las diligencias posibles y oportunas para garantizar el derecho a la salud con el fin de que se mejoren los padecimientos del accionante en lo que sea de su competencia, toda vez que el suministro de alimentos no es de su competencia, así como la entrega de la silla y mesa que se encuentran a cargo de la USPEC, razón por la que, dichas ordenes deben ir dirigidas a esa entidad y no a ellos.

IV. – CONSIDERACIONES.

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que mediante fallo de tutela del once (11) de agosto de 2021, se protegieron los derechos fundamentales a la alimentación, dignidad humana y a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos y degradantes, del accionante, y se ordenó al Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, adoptara las medidas adecuadas y necesarias para que al accionante se les suministren los insumos alimenticios en las cantidades necesarias para garantizar sus necesidades básicas de nutrición, ejerciendo la supervisión por parte de Comité De Seguimiento Al Suministro De Alimentación – COSAL de ese Centro carcelario, se le proporcione una mesa y silla para el consumo de los alimentos en el pabellón donde se encuentra recluido, se le permita adquirir productos de primera necesidad, en las mismas condiciones y temporalidad de los demás internos, pues hasta el momento no existe justificación alguna para permitirle un trato desigual frente a los demás reclusos, se le proporcione un aseador o en su defecto se le suministren los utensilios necesarios para realizar el aseo en el área donde se encuentra recluido por lo menos 03 veces a la semana, y se le brinde por parte del área de sanidad de ese establecimiento penitenciario una cita de valoración por psicología, en aras de que se determine el tratamiento correspondiente para el manejo de los pensamientos suicidas que alega el accionante estar presentando de manera recurrente.

Por su parte, el accionante en su escrito incidental reclama que la accionada no le ha suministrado la mesa y la silla para poder sentarse y consumir sus alimentos con dignidad.

La accionada contestó el incidente de desacato que el interno se encuentra en el área de recepción donde la USPEC debe realizar comedores comunales, ya que esa área fue destinada por el INPEC para albergar a los internos que se encuentren en forma temporal en ese establecimiento en calidad de extraditables, y que la ubicación del accionante en esa zona obedeció al cumplimiento de un fallo de tutela con el fin de garantizar su seguridad e integridad, pues esa es un área especial de reclusión que cumple con todas las medidas de seguridad.

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

En este caso, no se encuentra demostrado que el director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, haya dado cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclama el actor, como es no haber hecho entrega de la silla y la mesa que le permita ingerir sus alimentos dignamente y no en el piso como señala lo viene haciendo al no contar con tales implementos, constituye un desacatamiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin que sirva de justificación alguna el hecho de que sea obligación de la USPEC la creación de unos comedores comunales en esa área, toda vez que la orden impartida en el fallo de tutela solo iba encaminada a que se le suministre al accionante una mesa y silla, y no la creación de unos comedores comunales, lo que no se considera necesario si como lo afirmó el gestor en la solicitud de amparo, es el único interno que se encuentra recluso en esa área.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra el señor JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, quien al referirse concretamente sobre lo reclamado por el gestor en el trámite incidental se limitó a decir que era obligación de la USPEC la creación de comedores comunales en el área donde se encuentra recluso el accionante, desconociendo que la orden de tutela solo dispuso el suministro de una silla y mesa, la cual podía ser cumplida con la entrega de dichos elementos para su uso, sin necesidad de construir comedores comunales, conducta que podemos calificar de negligente, evasiva frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que el señor JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, como lo señala el accionante, quien se duele que a la fecha no se le haya entregado la silla y mesa ordenada para el consumo de sus alimentos, a pesar que desde que se profirió la sentencia de tutela a la fecha han transcurrido más de 02 meses.

En consecuencia, se declarará que el señor JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se les impondrá sanción con tres (03) días de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, incumplió el fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33cd01fe3d0ae9100821b5e88b8482dcb732989b7fbe71c9a7e06ff4ee4ed081

Documento generado en 03/11/2021 10:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>